

2021-56

Alexandra Rodriguez Tamayo <jalexandrarodriguez@gmail.com>

Mié 19/01/2022 15:56

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lafondadelpollo30@gmail.com <lafondadelpollo30@gmail.com>; luznancysalguero20@yahoo.es <luznancysalguero20@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (508 KB)

2021-56-recurso de reposicion y apelacion contra rechazo de la demanda.pdf;

JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO
ABOGADA U. DE A

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E.S.D

RADICADO: 2021-056

**REF.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA**

DDTE: JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO

DDA: GLADYS TOVAR VARELA

I. POSTULACIÓN

JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, mayor de edad, domiciliada y
residenciada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi
firma, abogada titulada en ejercicio, actuando en mi propio nombre y
representacion, con correo electronico jalexandrarodriguez@gmail.com; mediante
el presente escrito interpongo recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO DE
APELACION, contra el auto notificado el 17 de Enero de 2022.

Lo anterior de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El día 11 de Junio 2021, se admitió la demanda
2. El día 18 de Agosto de 2021, se notificó a la demandada por conducta
concluyente

3. El día 19 de Agosto de 2021, se trasladó de las excepciones previas y de fondo frente a la demanda propuestas por la parte demandada.
4. El día 12 de Octubre de 2021, se dio traslado del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto no. 822 del 04-10-2021
5. Se afirma en el Auto del 14 de Enero de 2022, que se rechaza la demanda por no haber sido subsanada el auto del 06 de Diciembre notificado el 07 de Diciembre de 2021, hecho que no es cierto en tanto no se tenía conocimiento de la existencia de un nuevo auto inadmisorio de la demanda, hasta el día 16 de Enero de 2022, fecha en que se notificó el rechazo de la misma.
6. El Auto del 06 de Diciembre supuestamente notificado el 07 de Diciembre de 2021, nunca tuve conocimiento del mismo, pues no se notificó por el portal web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co y desde la radicación de la demanda 26 de Mayo de 2021, todas las actuaciones se habían notificado por el portal de la web, excepto esta.
7. Se advierte al Despacho que con extrañeza que desde el 11 de Junio de 2021-hasta el 12 de Octubre de 2021, todas y cada una de las actuaciones se notificaron por el portal web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada continúe revisando de manera juiciosa el portal pues este era el medio de notificación de las actuaciones del Despacho, hasta ver el rechazo de la demanda del día 16 de Enero de 2021, notificada por estados del 17 de Enero de 2021. Este es un hecho irregular que busca de manera arbitraria dar por terminado el proceso, desconociendo mis derechos en calidad de demandante, pues al no conocer el auto no tuve la oportunidad procesal para subsanarlo.

8. Adicionalmente se inadmite la demanda por considerar que no se encuentra tasado razonadamente el juramento estimatorio, argumentando:

“Por lo tanto, no se revocará para reponer el auto No. 822 del 4 de octubre de 2021 en su numeral primero, rechazando la demanda como lo ha pedido la demandada, sino que en su lugar se adoptará como medida de saneamiento del vicio de procedimiento advertido, adicionarlo en el sentido de inadmitir la presente demanda so pena de rechazo, con el fin que la demandante en el término de cinco (5) días, proceda a subsanar la falencia advertida, en el sentido de tasar razonadamente el juramento estimatorio, teniendo en cuenta su pretensión de pago de frutos naturales y civiles, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral artículo 82 # 7, en concordancia con el 206 del C.G.P.”

9. La demanda no puede ser nuevamente inadmitida, toda vez que para su admisión la demanda fue debidamente subsanada:

- Se estimó la cuantía, en el valor del bien inmueble, de conformidad con el Artículo 82, numeral 9° C.G.P.

CUANTIA

De conformidad con el artículo 25 del Código General del proceso, el presente proceso es de mayor cuantía, teniendo en cuenta que el bien objeto de reivindicación, tiene un valor catastral una suma que excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Teniendo en cuenta que el valor catastral del bien inmueble para el año 2021, es la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (219.460.000 \$)

10. La demanda no puede ser inadmitida pues la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículos 82 y ss, artículo 390 del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y se le dio cumplimiento a lo ordenado por

auto N° 0349 de fecha de 27 de Mayo de 2021, donde subsana lo requerido, en donde se solicitó:

“Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-99252. **(art. 26 numeral 3).**”

“Efectúese la estimación exacta de la cuantía. **(Art. 82 numeral 9° C.G.P.)**.”

11. Respecto a la pretensión:

“Que una vez ejecutoriada la sentencia, la demandada, deberá pagar a la demandante, el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibidos así como los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a la justa tasación realizada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse la demandada de una poseedora de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de la poseedora de mala fe.”

Al no ser una pretensión principal sino consecencial de la declaratoria de la pretensión principal, la consecuencia de no presentar el juramento estimatorio no es la inadmisión sino su falta de declaratoria.

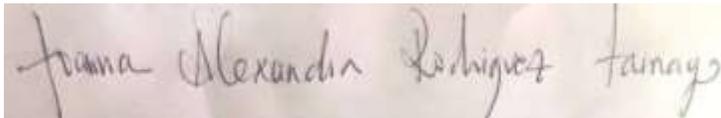
SOLICITUD

Respetuosamente le solicito señor AD QUO, que reponga la decisión de rechazar la demanda y consecuencia se continúe con el trámite de la misma.

En subsidio interpongo el recurso de apelación para el señor AD QUEM, revoque la decisión de rechazo de la demanda, toda vez que ya había sido admitida, se canceló la póliza, se subsana y se generó una notificación

indebida por parte del Juzgado de origen que impidió cumplir con el nuevo requisito exigido.

SUSCRIBE:

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Joanna Alexandra Rodriguez Tamayo".

JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO

C.C. N° 43. 251. 908 expedida en Medellín.

T.P. N° 165716 del Consejo Superior de la Judicatura.